

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DEL OESTE DISTRIBUCIÓN, S.L.U. AÑOS 2020, 2021 y 2022

INS/DE/040/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de julio de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 4 de abril de 2024 el inicio de la inspección a la empresa ELÉCTRICA DEL OESTE DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-035- es distribuidora de energía eléctrica en los municipios de Abadía, Ahigal, Albalá,

Alcuéscar, Aldea del Cano, Aldeanueva Del Camino, Almoharín, Arroyomolinos, Baños de Montemayor, Barrado, Benquerencia, Botija, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Casas de Don Antonio, Casas del Castañar, Casas del Monte, Gargantilla, La Granja, Guijo de Granadilla, Hervás, Jarilla, Jerte, Montánchez, Navaconcejo, Oliva de Plasencia, Piornal, Plasencia, Plasenzuela, Rebollar, Robledillo de Trujillo, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santibáñez el Bajo, Segura De Toro, Tornavacas, El Torno, Torre De Santa María, Valdastillas, Valdefuentes, Valdemorales, Villar De Plasencia, Zarza De Granadilla y Zarza de Montánchez, todos ellos pertenecientes a la provincia de Cáceres, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las liquidaciones del período 2020, 2021 y 2022, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a la facturación considerada a efectos de liquidaciones de esos ejercicios, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas declaradas a la CNMC y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2020¹, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

¹ Según la disposición adicional primera del REAL DECRETO 809/2006, de 30 de junio, con fecha 31 de diciembre de 2020 finalizó el periodo de recaudación de las cuotas con destinos específicos incluidas en la tarifa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 10 de mayo de 2024 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos de liquidación de cuotas a la CNMC

Diferencias encontradas 2020

- No hay diferencias significativas entre la base de facturación declarada y la real. La inspección no propone introducir modificaciones en las declaraciones de 2020.

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos Liquidación DT11 del Sector Eléctrico

Diferencias encontradas 2020

- Hay una diferencia de 5.110 kWh y 146,88 euros como consecuencia de la facturación de fraude no incluida en liquidaciones. Adicionalmente hay una diferencia de 346,62 euros entre la facturación real y la liquidada.
- Se deben modificar las declaraciones por estos importes.

Diferencias encontradas 2021

- No hay diferencias significativas entre las liquidaciones declaradas y la facturación realizada.
- No se proponen cambios en las declaraciones realizadas.

Diferencias encontradas 2022

- Hay una diferencia de 18.286 kWh y 732,23 euros como consecuencia de la facturación de fraude no incluida en liquidaciones.
- Adicionalmente, hay una diferencia de 3.893,52 euros entre la facturación real y la liquidada.
- Además de esto, al hacer la comprobación de la facturación de grandes clientes se ha advertido que uno de los suministros seleccionados corresponde a un contrato de duración inferior al año, en este caso se debería haber aplicado un incremento de los términos de potencia de los peajes del 32% (duración superior a 6 meses).
- El incremento supone 16.115,72 euros.
- Se deben modificar las declaraciones por estos importes.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación correspondiente a cada ejercicio se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.

- También se comprueba que las Cuentas Anuales de la empresa de los ejercicios inspeccionados están correctamente depositadas en el Registro Mercantil de Cáceres.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 3 de junio de 2024 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta presentadas por la empresa **Eléctrica del Oeste Distribución, S.L.U.**

Resumen de las alegaciones presentadas

Primera y única. - Liquidación de cantidades derivadas de actas de inspección. Sobre la improcedencia de liquidar cantidades derivadas de la inspección que no sea posible refacturar al consumidor.

Contexto

Indica que la CNMC ha llevado a cabo la inspección de la facturación de peajes realizada por la Sociedad en los años 2020 a 2022 y que como resultado de esta se ha detectado un error puntual que afecta al término de potencia de un consumidor. El acta de inspección propone la revisión de la facturación de este suministro de temporada y la inclusión de los importes resultantes en los ajustes que se propone aplicar, este ajuste para el caso concreto es de 16.115,72 euros en el ejercicio 2022.

Indica la distribuidora que según lo recogido en el artículo 96 del RD 1955/2000, el plazo de prescripción en el caso de que la facturación incorrecta obedezca a un error administrativo es de 1 año, con lo que, si el importe no puede ser refacturado a los clientes, deberá ser sufragado en su integridad por la empresa distribuidora, sin posibilidad alguna de repercusión.

Entienden que es una situación materialmente injusta, dado que se trata de simples errores involuntarios de facturación.

La CNMC no debe acordar la liquidación de importes no refacturables

Sostiene Eléctrica del Oeste Distribución, S.L.U. que existen argumentos para sostener que, en los supuestos de revisión de la facturación de peajes de empresas distribuidoras que se comportan de modo diligente en sus procesos de facturación, solo debe acordarse la reliquidación de los importes que puedan ser efectivamente refacturados a los clientes y que deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias concurrentes:

- i. Hay una anomalía en cuanto a la diferencia temporal entre la prescripción de las acciones de la CNMC y de la empresa distribuidora (15 años frente a 1 año).

ii. La empresa ha actuado de forma diligente y los errores involuntarios y puntuales son inevitables. No es justo que no pueda trasladar las consecuencias derivadas de esos errores a sus clientes y deba soportarlas.

iii. El impacto en el sistema eléctrico es insignificante, y, por otra parte, el artículo 20.3 del RD 2017/1997 faculta, que no obliga, a la CNMC a realizar dichas reliquidaciones. Entiende la empresa que los principios generales que deben regir el ejercicio de esa potestad son los principios de buena fe y de proporcionalidad.

Conclusión

Indica la empresa que en este supuesto en el que ha existido una inspección de la facturación de peajes, y habida cuenta que esta empresa distribuidora se comporta normalmente de un modo diligente, si se detectan errores involuntarios en la facturación, solo debe acordarse la nueva liquidación de los importes que puedan ser efectivamente refacturados a los clientes. Si la refacturación no es posible, no debe exigirse su devolución.

3. Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Primera y única. - Liquidación de cantidades derivadas de actas de inspección. Sobre la improcedencia de liquidar cantidades derivadas de la inspección que no sea posible refacturar al consumidor.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico recoge en su artículo 40.2: “*Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:*

h) Aplicar y recaudar de los sujetos los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine.

...

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”

Por otro lado, el artículo 20.3 del Real Decreto 2017/1997 indica:

“ (...) El Ministerio de Industria y Energía directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá inspeccionar las condiciones de la facturación de los mismos y de la energía producida por las instalaciones de producción acogidas al régimen especial. Como resultado de estas actuaciones, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección”

De lo anterior se puede deducir:

1. Es responsabilidad de la empresa inspeccionada la correcta facturación a sus clientes.

2. La CNMC tiene la potestad de realizar nuevas liquidaciones de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación. La potestad administrativa es un poder jurídico que comparte las características propias de todo el poder público estatal, del que la Administración del Estado forma parte, particularmente su sometimiento estricto al Derecho, su servicio a los intereses generales y su carácter unilateral y coactivo; el sometimiento estricto al derecho contenido en la potestad administrativa impide que la CNMC obvie los preceptos señalados anteriormente, donde se recoge, por un lado, las obligaciones de los distribuidores como agentes de un mercado regulado, y, por otro, la facultad de inspección y posterior reliquidación de los importes incorrectamente facturados por los distribuidores.

Por otro lado, la naturaleza de los ingresos del sistema eléctrico y de las liquidaciones de éste, no permiten a la Inspección realizar comprobaciones sobre ejercicios abiertos, lo habitual, por tanto, es que las inspecciones se realicen una vez que ha transcurrido el año que señala la distribuidora como fecha para poder refacturar las cantidades erróneamente facturadas.

Por este motivo, por la escasez de medios de los que dispone la Inspección frente a la gran cantidad de agentes que intervienen en el mercado, y, porque se atribuiría unas funciones que no son las suyas; la Inspección no puede sustituir los controles internos que las propias empresas deben establecer para comprobar que están cumpliendo de forma adecuada con sus responsabilidades y obligaciones.

Conclusión

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la inspección considera que las alegaciones presentadas no modifican las conclusiones ni los ajustes del acta y se ratifica en las mismas.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

CUOTAS

No se proponen ajustes

LIQUIDACIONES

Periodo Tarifario	Tipo de Peaje	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias (Inspección)	
		kWh	€uros	kWh	€uros	kWh	€uros
2020	Peajes Distribución	103.138.559	10.336.046,94	103.143.669	10.336.540,44	5.110	493,50
	Peajes Generación	1.268.062	632,03	1.268.062	632,03	0	0,00
	Total		10.336.678,97		10.337.172,47	5.110	493,50
2021	Peajes Distribución	102.206.343	9.210.280,67	102.206.343	9.210.280,67	0	0,00
	Peajes Generación	0	0,00	0	0,00	0	0,00
	Total		9.210.280,67		9.210.280,67	0	0,00
2022	Peajes y cargos	100.404.376	7.394.320,55	100.422.662	7.415.062,02	18.286	20.741,47
	Total	100.404.376	7.394.320,55	100.422.662	7.415.062,02	18.286	20.741,47

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ELÉCTRICA DEL OESTE DISTRIBUCIÓN, S.L.U. en concepto de cuotas y liquidaciones, años 2020, 2021 y 2022.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en concepto de liquidaciones, años 2020, 2021 y 2022 y en concepto de cuotas año 2020 de la empresa ELÉCTRICA DEL OESTE DISTRIBUCIÓN, S.L.U.:

CUOTAS

No se proponen ajustes

LIQUIDACIONES

Periodo Tarifario	Tipo de Peaje	Diferencias (Inspección)	
		kWh	€uros
2020	Peajes Distribución	5.110	493,50
	Peajes Generación	0	0,00
	Total	5.110	493,50
2021	Peajes Distribución	0	0,00
	Peajes Generación	0	0,00
	Total	0	0,00
2022	Peajes y cargos	18.286	20.741,47
	Total	18.286	20.741,47

Tercero.- Los ajustes en las liquidaciones recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.